

**REGLAS DE ARBITRAJE DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN COMERCIAL PARA LAS AMÉRICAS
CAMCA**

Introducción

Es bien reconocido que disponer de medios rápidos eficaces y económicos para la resolución de conflictos es un elemento importante para el crecimiento y estímulo de la inversión y el comercio internacionales. Con mayor frecuencia, el arbitraje y la mediación son preferidos como medios para resolver controversias comerciales internacionales, en lugar del litigio ante los tribunales nacionales. Con respecto a los conflictos privados que surjan dentro del marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC), el artículo 2022 del TLC específicamente establece la promoción y el uso del arbitraje y de otras técnicas alternativas para la solución de controversias, como los medios más convenientes para resolver tales conflictos.

La mediación (proceso no obligatorio en el que las partes someten su controversia a una tercera persona imparcial quien las asiste para encontrar sus propias soluciones) y el arbitraje (sometimiento de una controversia a una o más personas imparciales que dictarán una determinación final y obligatoria) pueden ser utilizados para la solución de todo tipo de conflictos privados que surjan de la inversión, el comercio, la construcción, los empleos, los servicios financieros, las franquicias, la propiedad intelectual, manufacturas, petróleo y gas, y muchas otras áreas.

De acuerdo con los objetivos del TLC, el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) y los procedimientos reproducidos en este folleto fueron diseñados para proporcionar a las partes que realicen negocios dentro del área del libre comercio de un foro internacional eficiente para la solución de los conflictos comerciales privados que surgirán inevitablemente. Creado entre la Asociación Americana del Arbitraje, el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec, instituciones nacionales líderes dedicadas a la promoción y uso responsable de las técnicas privadas de resolución de conflictos, el CAMCA opera con reglas, políticas y procedimientos administrativos uniformes. Representantes de cada una de estas instituciones dirigen el CAMCA y los casos pueden ser presentados en cualquiera de sus oficinas. Un panel multinacional de árbitros y mediadores está disponible para actuar bajo estas reglas, así como comités imparciales, en los cuales representantes de las nacionalidades de las partes, presididas por un

nacional de un país diferente al de cualquiera de ellas, están disponibles para resolver contiendas sobre temas locales.

Las partes pueden convenir que los conflictos futuros sean resueltos a través de la mediación utilizando los servicios del CAMCA, insertando la siguiente cláusula en su contrato:

“Las partes acuerdan que harán el esfuerzo necesario a efecto de solucionar cualquier controversia o reclamación derivada o relacionada con el presente contrato, siempre que dicha controversia no pueda ser resuelta mediante discusiones directas entre las partes, a través de la mediación administrada por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas bajo sus reglas, antes de recurrir al arbitraje, litigio o algún otro procedimiento de solución de controversias. El requisito de presentar una notificación de la reclamación con respecto a la controversia sometida a la mediación, será suspendida hasta la conclusión del proceso de mediación.”

A falta de una cláusula en el contrato para la solución de conflictos futuros, las partes también podrán someter una controversia existente a la mediación, bajo las reglas del CAMCA, mediante el uso del siguiente acuerdo:

“Por este medio, las partes abajo firmantes acordamos someter la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente) para su solución a través de la mediación administrada bajo las reglas del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas. El requisito de presentar una notificación de reclamación con respecto a la controversia o conflicto sometida a la mediación será suspendida hasta la conclusión del proceso de mediación”.

Las partes pueden estipular el arbitraje de controversias futuras utilizando los servicios para la solución de controversias del CAMCA, insertando la siguiente cláusula en su contrato:

“Cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por el centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas de acuerdo con sus reglas, y la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.”

A falta de una cláusula en su contrato para la solución de controversias futuras, las partes también podrán someter una controversia al arbitraje administrado por el CAMCA utilizando el siguiente acuerdo:

“Las partes abajo firmantes, por este medio acordamos someter al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, la siguiente controversia, conflicto o reclamación (citar brevemente). Así también acordamos que observaremos fielmente este convenio

y las reglas, así como que la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro que pueda ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.”

Las parte podrán considerar la adición de una todas las cláusulas arbitrales citadas a continuación:

- a) *“El número de árbitros será (uno o tres)”*;
- b) *“El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país)”*;
- c) *“La ley sustantiva aplicable a la controversia será _____”*;
- d) *“El idioma del arbitraje será _____”*.

Como alternativa, la cláusula podrá ser insertada en un contrato que estipule en primer lugar la mediación bajo las reglas de Mediación del CAMCA, y si la mediación es infructuosa, la controversia será sujeta al arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje del CAMCA. Un ejemplo de una cláusula en estos términos es el siguiente:

“Las partes están de acuerdo en esforzarse para dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente contrato, que no puedan resolver mediante discusiones directas, a través de la mediación administrada por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, bajo sus reglas, antes de acudir al arbitraje. En adelante, cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja o esté relacionado con este contrato, será solucionado mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas, de acuerdo con sus reglas, y las la resolución dictada en el laudo por el árbitro, el cual podrá ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. El requisito de llevar a cabo una notificación de la demanda con respecto a la controversia, conflicto o reclamación sujeta a la mediación será suspendido hasta la conclusión del proceso de mediación.”

Para mayor información sobre alguno de los servicios del CAMCA en mediación y arbitraje, por favor llame a cualquiera de las oficinas nacionales del Centro:

**Asociación Americana de Arbitraje
(American Arbitration Association)**

140 West 51st Street
New York, N.Y. 10020
Tel.: (21) 484-4000 Telefax: (21) 765-4874

**Centro de Arbitraje Comercial Internacional de la Columbia Británica
(British Columbia International Commercial Arbitration Centre)**

670-999 Canada Place, WTC
Vancouver, B.C. V6C 2E2,
Canadá
Tel.: (604) 684-2821
Telefax: (604) 641-1250

Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México

Paseo de la Reforma No. 42
Col. Centro
Delegación Cuauhtémoc
06048 México, D.F.
Tel.: (52) 55 92 26 77
Fax: (52) 57 05 74 12

**Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec
(The Quebec National and International Commercial Arbitration Centre)**

Edifice la Fabrique 295, boul.
Carest est
Quebec, Canada G1L 3G8
Tel.: (418) 649-1374
Telefax: (418) 649-0845

REGLAS DE ARBITRAJE DEL CAMCA

Artículo 1

I. Inicio del Arbitraje

Artículo 2 Notificación del arbitraje y planteamiento de la demanda

Artículo 3 Contestación y reconvención

Artículo 4 Modificaciones a la demanda o a la contestación

II. El Tribunal

Artículo 5 Panel de árbitros

Artículo 6 Número de árbitros

Artículo 7 Nombramiento de árbitros

Artículo 8 Recusación de árbitros

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11 Sustitución de un árbitro

Artículo 12

III. Condiciones Generales

Artículo 13 Representación

Artículo 14 Lugar del arbitraje

Artículo 15 Idioma

Artículo 16 Competencia del tribunal

Artículo 17 Conducción del arbitraje

Artículo 18 Escritos adicionales

Artículo 19 Plazos

Artículo 20 Notificaciones

Artículo 21 Pruebas

Artículo 22 Audiencias

Artículo 23 Medidas provisionales de protección

Artículo 24 Peritos

Artículo 25 Rebeldía

Artículo 26 Cierre de la audiencia

Artículo 27 Renuncia al Reglamento

Artículo 28 Laudos, decisiones y reglas

Artículo 29 Forma y efectos del laudo

Artículo 30 Ley aplicable

Artículo 31 Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 32 Interpretación o corrección del laudo

Artículo 33 Costas

Artículo 34 Honorarios de los árbitros

Artículo 35 Depósito de las costas

Artículo 36 Confidencialidad

Artículo 37 Exclusión de responsabilidad

Artículo 38 Interpretación de las reglas

Artículo 39 Procedimientos sumarios

Cuotas administrativas

Cuota de registro

Cuotas por cancelación y aplazamiento

Renta de salones para audiencias

Suspensión por falta de pago

REGLAS DE ARBITRAJE DEL CAMCA*

Artículo 1

1. Se considerará que las partes han hecho estas reglas parte de su acuerdo de arbitraje, siempre que hayan acordado acudir al arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (que en adelante se denominará como el “administrador”) o regirse por sus reglas de arbitraje (que en adelante se denominarán como las “Reglas del CAMCA”). Estas reglas y cualquier modificación a ellas, se aplicarán en la forma convenida al momento en que el administrador reciba la demanda de arbitraje o el convenio de compromiso arbitral. Las partes mediante un convenio escrito, podrán variar los procedimientos presentados en estas reglas.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas contravenga una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Estas reglas precisan los deberes y obligaciones del administrador. El administrador podrá proporcionar servicios a través de cualquiera de sus oficinas.

I. Inicio del Arbitraje

Notificación del arbitraje y planteamiento de la demanda

Artículo 2

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo por escrito al administrador y a la otra parte u otras partes contra las cuales se esté haciendo la reclamación (en adelante denominada “demandado” o “demandados”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el administrador.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) Los nombres y direcciones y números telefónicos de las partes;

* En vigor desde el 15 de marzo de 1996.

- c) Una copia de la cláusula arbitral o del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una referencia al contrato del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada;
- e) Una descripción de la demanda y la narración de los hechos que la soportan;
- f) Una propuesta de solución y el monto que se demanda; y
- g) Se podrá incluir una propuesta sobre el número de árbitros, el lugar y el idioma o idiomas para el arbitraje.

Al recibir la notificación, el administrador la comunicará a todas las partes relacionadas con el arbitraje, en la cual se incluirán los asuntos que se mencionan en el inciso g) anterior, si las partes no se han puesto de acuerdo en los mismos, y notificará el comienzo del arbitraje.

Contestación y reconvencción

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación hecha a las partes sobre el comienzo del arbitraje por el CAMCA, el demandado comunicará por escrito su contestación al demandante y a las otras partes, y al administrador para transmitirlo al tribunal cuando ya esté designado.

2. En su contestación, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer un derecho basado en el mismo acuerdo de arbitraje, a lo cual el demandante deberá dar respuesta en su defensa dentro de un término de treinta días.

3. El demandado contestará al administrador, al demandante y a las otras partes dentro de treinta días, las propuestas que el demandante haya hecho sobre el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma o idiomas para el mismo, excepto en el caso en el que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo en estos puntos.

Modificaciones a la demanda o a la contestación

Artículo 4

En el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el tribunal arbitral no considere apropiado permitir esa modificación en razón de la

demora que ello pudiere ocasionar, el perjuicio que pudiese causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Una demanda o reconvención no podrá modificarse cuando la modificación que se realice salga del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

II. El Tribunal

Panel de árbitros

Artículo 5

El CAMCA establecerá y mantendrá un panel multinacional de árbitros y podrá designarlos como lo establecen las presentes reglas.

Número de árbitros

Artículo 6

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, será nombrado un sólo árbitro a menos que el administrador determine a su discreción que es apropiado que sean tres, tomando en cuenta el tamaño, complejidad u otras circunstancias del caso.

Nombramiento de árbitros

Artículo 7

1. Si en el acuerdo de las partes se señala a uno o varios árbitros o se especifica un método para el nombramiento del tribunal arbitral, esa designación o método deberán observarse. El aviso del nombramiento, con el nombre, dirección y número telefónico del o los árbitros, serán presentados con el administrador por la o las partes designantes. Si en el acuerdo no se ha señalado un periodo para el nombramiento de los árbitros, el administrador notificará a las partes que tienen treinta días para hacer sus nombramientos. Si alguna parte deja de hacer su nombramiento dentro del tiempo establecido en el acuerdo o por el administrador, éste hará el nombramiento.

2. A menos que las partes hayan dispuesto lo contrario, si en un término de 30 días, las partes no han designado un árbitro o árbitros y no han elegido mediante mutuo acuerdo el método para seleccionarlo, el administrador enviará simultáneamente a cada una de las partes en conflicto, una lista idéntica con los nombres de las personas elegidas del panel multinacional del CAMCA. Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de transmisión de esta lista, cada una de las

partes señalará los nombres que objete, numerando los nombres restantes en orden de su preferencia, y devolverá la lista al administrador.

En el caso de que el tribunal esté integrado por árbitro único, cada parte recibirá una lista idéntica de 10 nombres dentro de un término perentorio. En el caso de que deban nombrarse varios árbitros, cada parte recibirá una lista idéntica de quince nombres, en la cual cada parte señalará cinco nombres dentro de un término perentorio. Si una parte no devuelve la lista en el tiempo especificado, todas las personas nombradas en consecuencia serán consideradas aceptables.

De entre las personas que hayan sido aprobadas en las listas preferenciales, y de acuerdo con el orden o preferencia con que hayan sido designados, el administrador invitará al número apropiado de árbitros para participar en el arbitraje. Si las partes no coinciden en alguna de las personas nombradas, o si los árbitros elegidos están imposibilitados para actuar, o si por cualquier otra razón el nombramiento no puede ser hecho con base en las listas proporcionadas, el administrador tendrá la facultad de hacer el nombramiento entre otros miembros del panel sin necesidad de someterse a listas adicionales. En la medida de lo posible, el administrador deberá acatar cualquier acuerdo entre las partes cuidando las características deseadas en los árbitros.

3. A petición de alguna de las partes, o por su propia iniciativa, el administrador, tomará en cuenta la conveniencia de designar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Recusación de árbitros

Artículo 8

Todos los árbitros que actúen con base en las presentes reglas deberán ser imparciales e independientes. Antes de aceptar un nombramiento, el candidato a árbitro deberá revelar al administrador cualquier circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado, el árbitro deberá revelar cualquier información adicional a las partes o al administrador. Cuando se reciba información de un árbitro o una parte, el administrador la comunicará a las partes y al árbitro.

Artículo 9

1. Un árbitro podrá ser recusado por cualquiera de las partes si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo al administrador dentro de los veinte días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los veinte días siguientes a aquél en que

esa parte haya tenido conocimiento de las circunstancias que den lugar a la recusación.

2. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Una vez recibida la recusación, el administrador la notificará a las otras partes. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las otras podrán aceptar la recusación y, si es aceptada, el árbitro será reemplazado. El árbitro recusado también podrá renunciar al cargo de oficio o por su propia iniciativa.

En ninguno caso se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Artículo 10

Si la otra parte o las partes no aceptan la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por el administrador a su entera discreción.

Sustitución de un árbitro

Artículo 11

Si un árbitro se separa del cargo después de una recusación, o el administrador sostiene la recusación, o el administrador determina que existen suficientes razones para aceptar la renuncia de un árbitro, o si un árbitro muere, será nombrado un árbitro sustituto de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 a menos que las parte acuerden otra cosa.

Artículo 12

1. Si un árbitro que forma parte de un tribunal integrado por tres personas estuviere imposibilitado de ejercer sus funciones, los otros dos árbitros tendrán la facultad a su total discreción de continuar con el arbitraje y tomar cualquier decisión, acuerdo o fallo, a pesar de la ausencia del tercer árbitro. Para determinar la continuación del arbitraje o para dictar alguna decisión, acuerdo o fallo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros podrían tomar en cuenta el estado del arbitraje, la razón, si existe, expresada por el tercer árbitro acerca de su ausencia, así como otros aspectos que ellos consideren apropiados en las circunstancias del caso. En el caso en que los otros dos árbitros determinaran no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el administrador con base en la constancia relativa podrá declarar oficialmente la vacante y un árbitro sustituto podrá ser nombrado siguiendo las disposiciones del artículo 7, a menos que las partes lo hayan acordado de otro modo.

2. Si es nombrado un árbitro sustituto, el tribunal determinará a su total discreción si habrán de reponerse todo o parte de alguna de las principales audiencias celebradas con anterioridad.

III. Condiciones Generales

Representación

Artículo 13

Las partes pueden ser representadas en el arbitraje. La parte que decida ser representada deberá notificar a la otra parte y al administrador, el nombre, dirección y el número telefónico de su representante al menos siete días antes de la fecha de la audiencia en que la persona se presentará por primera vez. Una vez que el tribunal se ha establecido, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal. Las copias de todas las comunicaciones del tribunal a las partes también deberán ser enviadas al administrador.

Lugar del arbitraje

Artículo 14

1. Si el lugar donde el arbitraje debe llevarse a cabo no está designado en el contrato, o las partes no coinciden en el lugar en donde se realizará, la parte demandante notificará al administrador el lugar deseado para el arbitraje. El administrador deberá notificar a las partes que cuentan con un período de 20 días para presentar sus argumentos y razones por las cuales prefieren el lugar del arbitraje, para ser puestas a consideración de un comité neutral.

El comité debe ser representativo de las nacionalidades de las partes y deberá ser presidido por un nacional de un estado distinto al de las partes. La determinación del comité deberá ser hecha tomando en cuenta los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje. La decisión que adopte el comité sobre el lugar del arbitraje será definitiva y obligatoria para las partes.

2. El tribunal podrá llevar a cabo audiencias o escuchar testigos o inspeccionar propiedades o documentos en cualquier lugar que considere apropiado. El tribunal, o el administrador a solicitud del tribunal, notificarán a las partes con la suficiente antelación que les permita estar presentes en tales procedimientos.

Idioma

Artículo 15

Si las partes no han acordado otra cosa, el idioma o idiomas para el arbitraje serán aquellos que se hayan utilizado en los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar otra cosa basado en los argumentos de las partes y en las circunstancias del arbitraje. El tribunal podrá ordenar que cualquier documento presentado en un idioma distinto sea acompañado por una traducción al idioma o idiomas determinados.

Competencia del tribunal

Artículo 16

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia jurisdicción, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

2. El tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez del contrato del cual una cláusula arbitral forma parte. A este efecto, la cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las estipulaciones del contrato.

3. La excepción de competencia del tribunal para conocer de una demanda deberá ser opuesta a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de las partes del comienzo del arbitraje por el CAMCA y, tratándose de una reconvenición, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Conducción del arbitraje

Artículo 17

1. Con sujeción a las reglas contenidas en el presente reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se dé a cada una de ellas el derecho de ser escuchadas y se les dé plena oportunidad de presentar su caso.

2. Los documentos o informaciones que una parte proporcione al tribunal, deberán comunicarse simultáneamente por esa parte a la otra u otras partes.

Escritos adicionales

Artículo 18

El tribunal podrá decidir si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, ya sea que hayan sido solicitados por las partes o que deban ser presentados por ellas y fijará los plazos para la presentación de tales escritos.

Plazos

Artículo 19

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos, no deberá exceder de treinta días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si lo estima conveniente.

Notificaciones

Artículo 20

1. A menos que exista acuerdo distinto entre las partes o sea ordenado por el tribunal, toda notificación, acuerdo o comunicación escrita se considerará hecha a una de las partes si le fue entregada personalmente o por correo aéreo o mensajería especializada en su último domicilio conocido o de su representante. Se podrá utilizar el fax, telex, telegrama o cualquier otro medio electrónico de comunicación para comunicar tales modificaciones, acuerdos o comunicaciones escritas.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, acuerdo o comunicación escrita. Si el último día de este plazo es feriado oficial en el lugar que sea recibido, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales que ocurran durante el transcurso del tiempo del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Pruebas

Artículo 21

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o reconvencción.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral, si lo considera conveniente, podrá ordenar que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Audiencias

Artículo 22

1. El tribunal notificará a las partes, con una anticipación mínima de veinte días, la fecha, hora y lugar para la primera audiencia. El tribunal dará aviso a las partes con suficiente antelación, sobre las subsecuentes audiencias.

2. Por lo menos veinte días antes de la audiencia, si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. A solicitud del tribunal o por acuerdo de las partes, el tribunal tomará las medidas necesarias respecto de la traducción de las declaraciones orales o de las actas.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus declaraciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas, siempre y cuando tome en cuenta las prerrogativas legales.

Medidas provisionales de protección

Artículo 23

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias, inclusive medidas precautorias destinadas a la conservación de la propiedad.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje, ni como una renuncia a ese acuerdo.

Peritos

Artículo 24

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal, lo que se comunicará a las partes.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información relativa o presentarán para su inspección todos los documentos o bienes presentes que aquél les pidiera. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación de bienes requeridos, se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral remitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. A solicitud de cualquiera de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

Rebeldía

Artículo 25

1. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de éste reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de la audiencia

Artículo 26

1. Después de preguntarle a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar, y si no los hay y están de acuerdo en que el expediente está completo, el tribunal podrá declarar cerradas las audiencias.
2. Si el tribunal arbitral lo considera apropiado, podrá decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia del Reglamento

Artículo 27

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente por escrito su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Laudos, decisiones y reglas

Artículo 28

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo, decisión o regla del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, las cuestiones sobre reglas de procedimiento, podrán ser tomadas por el presidente del tribunal, sujetas a la revisión del tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 29

1. El laudo que emita el tribunal, se dictará por escrito, en tiempo, y será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

3. Será suficiente que el laudo sea firmado por la mayoría de los árbitros. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, el laudo deberá estar acompañado de una declaración de que el tercer árbitro tuvo la oportunidad de firmar. El laudo contendrá la fecha y el lugar en que se firmó, que deberá ser el lugar designado conforme al artículo 14.

4. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes o si es requerido por ley.

5. El administrador hará llegar a las partes copia del laudo.

6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el aludo requiere el registro o el depósito del laudo, el tribunal cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

7. Además del laudo definitivo, el tribunal podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

Ley aplicable

Artículo 30

1. El tribunal arbitral aplicará las leyes o reglamentos designados por las partes que sean aplicables a la controversia. No habiendo tal designación por las partes, el tribunal arbitral aplicará la ley o las leyes que determine como apropiadas.

2. En los arbitrajes en que esté involucrada la aplicación de contratos, el tribunal arbitral decidirá en concordancia con las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

3. El tribunal arbitral no podrá decidir como amigable componedor o ex aequo et bono a menos que las partes lo hayan autorizado expresamente.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 31

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción, el tribunal arbitral dará por terminado el procedimiento y, si lo piden todas las partes, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a motivar este laudo.

2. Si se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral o cualquier otra razón, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dar por terminado el procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar

dicha orden, a menos que una de las partes haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

Interpretación o corrección del laudo

Artículo 32

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo o corrección debida a errores de copia, tipográficos o de computación, o que se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal considera justificado el requerimiento, después de considerar la opinión de las partes, acordará conforme al requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

Costas

Artículo 33

El tribunal arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje. El tribunal podrá fijar la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje si lo considera razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Las costas podrán incluir:

- a) Los honorarios y expensas de los árbitros;
- b) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- c) La cuota y expensas del administrador;
- d) El costo de representación y de asistencia legal de la parte vendedora.

Honorarios de los árbitros

Artículo 34

Los honorarios de los árbitros serán fijados tomando en cuenta el valor de sus servicios, el monto y la complejidad del caso. El administrador, las partes y el árbitro podrán establecer antes del comienzo del arbitraje una cuota diaria o por hora, basada en las citadas consideraciones. Si las partes no se ponen de

acuerdo en el monto de los honorarios, una cuota apropiada será establecida por el administrador y comunicada por escrito a las partes.

Depósito de las costas

Artículo 35

1. Cuando la demanda sea recibida, el administrador podrá requerir a la parte solicitante que deposite el monto asignado, como anticipo de las costas referidas en el artículo 33, incisos a), b) y c).
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del administrador, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el administrador informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento del arbitraje.
4. Una vez hecho el laudo, el administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Confidencialidad

Artículo 36

La información confidencial revelada durante el procedimiento por las partes o por los testigos no deberá ser divulgada por el árbitro o por el administrador. A menos que exista un acuerdo diferente entre las partes, o sea requerido por la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador deberán mantener confidencialidad sobre todas las materias relacionadas con el arbitraje o con el laudo.

Exclusión de la responsabilidad

Artículo 37

Los miembros del tribunal y el administrador no serán responsables ante ninguna de las partes por algún acto u omisión relacionado con algún arbitraje conducido bajo las presentes reglas, salvo que aquellos puedan ser responsables por las consecuencias de un mal causado consciente y deliberadamente.

Interpretación de las Reglas

Artículo 38

El tribunal interpretará y aplicará las presentes reglas en la medida en que se refiera a sus facultades y obligaciones. Todas las demás reglas serán interpretadas y aplicadas por el administrador.

Procedimientos sumarios

Artículo 39

1. Estos procedimientos sumarios se aplicarán cuando el monto de la demanda o la reconvencción no exceda de \$50,000 USD., excluyendo los intereses y las costas del arbitraje. Las partes podrán igualmente acordar el uso de procedimientos sumarios en los casos que la reclamación hecha exceda los \$50,000 USD. Los procedimientos sumarios no serán aplicados, en ausencia de acuerdo de las partes, en casos en los cuales no se especifique una reclamación monetaria.

2. Las partes aceptarán que las notificaciones del administrador se hagan por teléfono. Tales notificaciones hechas por el administrador serán confirmadas posteriormente por escrito a las partes. Si se dejase de realizar la confirmación de alguna notificación por escrito, el procedimiento no dejará de ser válido si la notificación fue realizada de hecho por teléfono.

3. El administrador designará a un solo árbitro sin necesidad de sujetarse a las listas. A solicitud de cualquiera de las partes o por su propia iniciativa, el administrador podrá designar a una persona de nacionalidad distinta de la de las partes. Las partes notificarán por teléfono al administrador el nombramiento del árbitro, quien podrá ser recusado por las causas que se especifican en el artículo 9. Las partes notificarán al administrador, por teléfono, dentro de los diez días acerca de alguna objeción al árbitro designado. Toda objeción de una de las partes al árbitro será confirmada por escrito al administrador con copia para la otra u otras partes.

4. Las partes podrán estipular, mediante acuerdo por escrito que renuncia a audiencias orales en casos expeditos. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre el procedimiento, el administrador determinará un procedimiento justo y equitativo.

5. El árbitro fijará la fecha, hora y lugar de la audiencia. El administrador lo notificará a las partes por teléfono, al menos con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. El administrador también notificará formalmente sobre la audiencia a las partes.

6. Normalmente, la audiencia deberá realizarse en un solo día. El árbitro, si se le demuestra causa justificada, podrá determinar una audiencia adicional que tendrá lugar dentro de los diez días.

7. A menos que exista otro acuerdo entre las partes, el laudo deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la audiencia.

Cuotas administrativas

Las cuotas administrativas del CAMCA serán determinadas tomando en cuenta el monto de la reclamación o la reconvención. Los honorarios de los árbitros no están incluidos en esta tarifa. A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios de los árbitros y las cuotas administrativas serán determinadas por el tribunal en el laudo.

Cuota de registro

La cuota de registro no reembolsable deberá ser pagada en su totalidad en dólares americanos por la parte que solicite dicho registro, cuando una demanda, reconvención o demanda adicional sea presentada de acuerdo a la tabla que se establece enseguida:

Monto de la reclamación	Cuota de registro	Cuota de administración (por cada parte)	Cuota por aplazamiento
Hasta \$10,000	\$450	\$150	\$150
De \$10,000 a \$50,000	\$650	\$150	\$150
De \$50,001 a \$100,000	\$1,250	\$150	\$150
De \$100,001 a \$250,000	\$2,000	\$150	\$150
De \$250,001 a \$500,000	\$3,500	\$250	\$250
De \$500,001 a \$1,000,000	\$5,000	\$250	\$250
De \$1,000,000 a 5,000,000	\$7,000	\$250	\$250
Indeterminada	\$2,000	\$250	\$250
3 Árbitros	\$2,000	\$250	\$250

Las cuotas administrativas correspondientes a reclamaciones indeterminadas están sujetas a incrementos cuando la reclamación o reconvención sea revelada. Las Cuotas Administrativas por reclamaciones que rebasaran la cantidad de \$5,000,000 serán sometidas a negociación entre el administrador y las partes.

Cuando el monto de la reclamación o reconvención no pueda ser determinado en cantidades monetarias, una cuota de registro apropiada será determinada por el administrador.

Cuotas por cancelación y aplazamiento

Las cuotas de aplazamiento y cancelación antes indicadas serán cubiertas por la parte que dé lugar al aplazamiento de alguna audiencia programada.

Renta de salones para audiencias

Las cuotas para las audiencias descritas anteriormente no cubren la renta de los salones, los cuales estarán a su disposición según las condiciones para su arrendamiento. Verificar con el administrador sobre su disponibilidad y precios.

Suspensión por falta de pago

Si los honorarios de los árbitros o las cuotas administrativas no han sido pagadas en su totalidad, el administrador puede informarlo a las partes para que una de ellas pueda adelantar el pago requerido. Si el pago no es cubierto, el tribunal puede ordenar la suspensión o terminación del procedimiento. Si el tribunal aún no ha sido nombrado, el administrador podrá suspender el procedimiento.